

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 222-2015-OS/CD

Lima, 29 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio de 2015, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 159-2015-OS/CD (en adelante Resolución 159), mediante la cual, entre otros aspectos, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2019, se fijaron los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización;

Que, con fecha 18 de agosto de 2015, las empresas Electronoroeste S.A., Hidrandina S.A., Electronorte S.A. y Electrocentro S.A., interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 159.

1. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Que, las empresas recurrentes en sus recursos de reconsideración solicitan lo siguiente:

- a) Incorporación de nueva conexión MT con medidor electrónico Smart 2EA, 1ER, 2P, 4 H, 3X57, 480V, GPRS.- Que, se cree una nueva conexión en media tensión, con tecnología Smart, que incluya el medidor electrónico 2EA, 1ER, 2P, 4 H, 3X57, 480V, GPRS;
- b) Inclusión del Costo de Inspección Técnica de Reclamo (CITR) a través de un cargo.- Que, se incluya temporal y excepcionalmente el Costo de CITR en la fijación de costos de conexión, para el periodo comprendido entre el 01/10/2015 al 31/10/2017, en atención al principio de eficiencia económica y la predictibilidad en la regulación tarifaria.

2. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por las recurrentes, atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios y conforme al Artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) se dispone la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los recursos de reconsideración de Electronoroeste S.A., Hidrandina S.A., Electronorte S.A. y Electrocentro S.A., a efectos de que sean resueltos conjuntamente en por esta resolución.

3. ARGUMENTOS DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. INCORPORACIÓN DE NUEVA CONEXIÓN MT CON MEDIDOR ELECTRÓNICO SMART

3.1.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, las recurrentes señalan que los sistemas de distribución, en el afán de lograr mayores eficiencias y confiabilidad, deben tender a convertirse en redes inteligentes de transporte y distribución de energía eléctrica; y deben convertirse en un sistema que permita la comunicación bidireccional entre consumidor final y las empresas eléctricas. Para ello señalan que es importante que la regulación permita incorporar la tecnología Smart. En ese sentido, solicitan como alternativa adicional una nueva conexión para las opciones tarifarias MT vigentes, con nuevos costos de conexión, con tecnología Smart.

3.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme a lo dispuesto por los Artículos 8° y 42° del Decreto ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), los precios regulados deben reconocer costos de eficiencia. Asimismo, el Artículo 8° de la LCE, señala que, en los suministros que por su naturaleza requieren de un sistema de precios regulados, como es el caso de los costos de conexión a red de distribución, sólo serán objeto de reconocimiento los costos de eficiencia;

Que, el Informe 440-2015-GART que sustenta la Resolución 159, concluyó que no pueden considerarse equipos como el medidor multifunción con sistema inteligente, pues excede las exigencias mínimas requeridas y no genera un costo necesariamente eficiente;

Que, por otra parte, la tecnología de redes inteligentes es un tema que se debe tratar integralmente en toda la cadena de valor de la distribución eléctrica, pues implica una reformulación de los aspectos normativos, regulatorios y de fiscalización. Sin embargo, el pedido de las empresas se constituye en una propuesta aislada que no evalúa el costo/beneficio de dicha tecnología, de forma integral, a efectos de trasladar los costos y/o beneficios no solo a las empresas sino también a los usuarios;

Que, si las empresas encuentran atributos en el medidor inteligente como lectura a distancia, gestión de tarifas, gestión y control de carga, medición automática de parámetros de consumo e integración de consumidores, entre otros, pueden optar por dicho medidor pero observando los costos regulados no solo de la conexión eléctrica sino también de importes de corte y reconexión de la conexión eléctrica y del VAD;

Que, por tales razones al ser una propuesta aislada que no toma en cuenta el resto de aspectos vinculados con las redes inteligentes y no se cuenta con información suficiente para realizar una evaluación integral del beneficio para el usuario al asumir un mayor costo de conexión eléctrica por el medidor inteligente, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

3.2. INCLUSIÓN DEL COSTO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE RECLAMO (CITR)

3.2.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, las recurrentes solicitan de manera excepcional el reconocimiento, en el proceso regulatorio de costos de conexión, de los costos de contraste por reclamo, los cuales conceptualmente corresponden a los costos del Valor Agregado de Distribución (VAD),

tomando en cuenta que el proceso de determinación de los costos del VAD se efectuará recién dentro de dos años;

Que, para ello afirman que existen antecedentes donde la autoridad administrativa ha reconocido costos de actividades en un proceso regulatorio donde no era posible hacerlo, porque eran conceptos ajenos al mismo, siendo que tal reconocimiento se realizó por razones de eficiencia económica y celeridad, por lo que en atención al principio de predictibilidad, conforme indican las recurrentes, dichos precedentes deben tomarse en cuenta al momento de resolver. Señalan que este reconocimiento debe hacerse a través de un cargo en la fijación de los costos de conexión para el periodo 01/10/2015 al 31/10/2017.

3.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme a los Artículos 22° inciso i) y 163° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM (RLCE), los elementos que son tomados en cuenta para la fijación de los costos de conexión a la red de distribución eléctrica son la acometida, el equipo de medición y protección, su respectiva caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición;

Que, Osinergmin, en el presente procedimiento de fijación tarifaria, se encuentra facultado a fijar la tarifa respectiva solamente para los mencionados elementos integrantes de los costos de conexión; por lo tanto, incluir dentro del presente procedimiento tarifario a conceptos ajenos a los mencionados, implicaría emitir un acto administrativo viciado de nulidad, pues Osinergmin carece de competencia para ello. Asimismo, se lesionaría el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV) de la LPAG, al emitirse un acto que estaría fuera de las facultades regulatorias atribuidas por Ley a Osinergmin;

Que, como antecedente al reconocimiento de costos en procedimientos regulatorios distintos a los predeterminados por la norma, la recurrente hace referencia al procedimiento de fijación del VAD del año 2013. Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 319-2013-GART, que sustentó el proyecto de resolución, se negó por error la posibilidad de incorporar dentro de los costos de operación y mantenimiento, a los costos de los materiales requeridos para normalizar las conexiones directas o adulteradas de los clientes, lo cual no correspondía, según se afirmó en aquella oportunidad, por tratarse de costos que supuestamente se recuperarían mediante costos de conexión eléctrica que no forman parte del VAD;

Que, posteriormente, las empresas Luz del Sur y Edelnor solicitaron la incorporación de los mencionados costos de normalización dentro del VAD, argumentando que los costos de normalización sí están incluidos dentro del VAD, pues por su naturaleza no pueden ser incluidos dentro de la categoría de costos de conexión;

Que, lo concreto del caso es que Osinergmin decidió incorporar dentro del proceso de fijación del VAD a los costos de normalización, a petición de las empresas que afirmaron

que, dada la naturaleza de tales costos, estos debían ser incluidos en tal procedimiento regulatorio, lo cual resultaba concordante con el Memorando GART-221-2004;

Que, en el procedimiento de fijación del VAD del año 2013, Osinergmin reconoció que los costos de normalización, a los que se hace referencia, sí deben ser incluidos dentro del VAD, no habiéndose vulnerado ni lesionado norma jurídica alguna, pues se trata de un costo que por su naturaleza debe ser incorporado en tal procedimiento regulatorio. Sin embargo, en el presente caso ocurre totalmente lo contrario, pues por mandato legal, los CITR no comprenden a los costos que genera la realización de las actividades de inspección técnica de reclamo, siendo un costo que no encaja dentro de la descripción realizada en los Artículos 22° inciso i) y 163° del RLCE;

Que, nos encontramos ante dos supuestos distintos, pues en el primero, se acepta la incorporación de los costos de normalización en el procedimiento regulatorio de fijación del VAD por corresponderle ello; mientras que en el segundo, se pretende la incorporación del CITR en el procedimiento de fijación de los costos de conexión, pese a que la norma no lo reconoce como un costo de conexión; por lo cual no se vulnera ningún criterio interpretativo anterior;

Que, el principio de predictibilidad no ha sido vulnerado en el presente procedimiento tarifario, más al contrario, de aceptarse la posición de las recurrentes, se admitiría la posibilidad de incorporar, en los procedimientos regulatorios, diversos conceptos que no les corresponden, distorsionando así el esquema regulatorio y perjudicando con ello a la predictibilidad en la actuación de la administración pública, pues pese a que la norma es clara en precisar los elementos que deben tomarse en cuenta en cada procedimiento de fijación tarifaria, terminen por incluirse conceptos que no estaban previstos en la Ley;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° [552-2015-GART](#) y el Informe Legal N° [561-2015-GART](#) de la División de Distribución Eléctrica y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados, como consecuencia de la interposición de los recursos de reconsideración presentados por las empresas Electronoroeste S.A., Hidrandina S.A., Electronorte S.A. y Electrocentro S.A. contra la Resolución N° 159-2015-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar infundado, en sus dos extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas Electronoroeste S.A., Hidrandina S.A., Electronorte S.A. y Electrocentro S.A., contra la Resolución N° 159-2015-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 3.1.2 y 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorpórese los Informes N° [552-2015-GART](#) y N° [561-2015-GART](#) como Anexos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los informes a los se refiere el artículo 3° precedente, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

**JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo**